

ACTA DE AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN

SELECCIÓN DIRECTA No. 02 DE 2011

*“Radio Televisión Nacional de Colombia, requiere Contratar integralmente bajo la modalidad llave en mano, el diseño, la construcción, instalación y puesta en funcionamiento de las estaciones de televisión para transmitir la señal de los Canales Públicos Nacionales a los municipios de **Puerto Nariño, Arauquita, Saravena, Uribí, El Rosario, El Tablón de Gómez, La Florida, Taminango, Toledo, Puerto Leguizamó y San Miguel**, y los demás municipios que se considere necesario adicionar de conformidad con las Resoluciones expedidas por la CNTV para financiar el proyecto, de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en el pliego de condiciones del proceso de selección”.*

Siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintidós (22) de julio de 2011, se reunieron en el auditorio de Radio Televisión Nacional de Colombia, los integrantes del Comité Asesor y de Evaluación de la Selección Directa N° 002 de 2011, los miembros del Comité de Contratación y el Representante legal de la entidad así: **FRANCISCO ORTIZ REBOLLEDO**, Gerente y Representante legal de rtvc quien delegó su asistencia en el Dr. Jaime Méndez, **LUZ MONICA MARTINEZ GUTIERREZ**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, **JUANA AMALIA GONZALEZ HERNANDEZ**, Subgerente de Soporte Corporativo, **LENNART ELICEO RODRIGUEZ**, Subgerente de Televisión, **CATALINA CEBALLOS**, Subgerente de Radio, **ALCIRA CASTELLANOS HERNANDEZ**, Coordinadora de Procesos de Selección, **JAIME MENDEZ**, Delegado de la Gerencia en el Comité de Contratación, **OLGA LUCIA VIDES**, **CATALINA PIMIENTA**, **JHON ALMARIO** y **SANDRA CASTAÑO**, en calidad de Evaluadores Jurídicos, **CLAUDIA FERNANDEZ**, Jefe de la Oficina de Análisis Financiero y Presupuesto, en calidad de Evaluador Financiero, **GEOVANNY OTALORA**, **CIRO CASTILLO**, **EDUARDO RESTREPO**, **CRISTHIAN GONZALEZ** y **ALEJANDRO JARAMILLO**, en calidad de Evaluadores Técnicos y **PEDRO NEL RAMIREZ**, Jefe de la Oficina de Evaluación Independiente en calidad de invitado, con el propósito de llevar a cabo la Audiencia de Adjudicación del proceso de Selección Directa No. 02 de 2011.

Para efectos de realizar la audiencia de adjudicación de la Selección Directa No. 02 de 2011, la entidad estableció el orden del día que se relaciona a continuación:

1. Presentación de los funcionarios que por parte de rtvc asisten a la audiencia.
2. Relación de asistentes según planilla de asistencia y presentación del representante de cada uno de los mismos que intervendrá en la audiencia.
3. Información sobre publicación del proyecto de acto administrativo en la página web de rtvc el 21 de julio de 2011.
4. Relación de las respuestas de la entidad a las observaciones presentadas al Informe de Evaluación.
5. Intervenciones de los proponentes respecto a las respuestas dadas por la entidad a las observaciones presentadas al Informe de Evaluación. Cada proponente deberá designar un representante para llevar a cabo la intervención, la cual se realizará en el orden de registro en la planilla de asistencia, y por una duración hasta de 5 minutos cada uno.
6. Ejercicio de derecho de réplica a las observaciones presentadas por parte del proponente observado. La duración de esta intervención será hasta 3 minutos por cada proponente que solicite la réplica.
7. Respuesta de la entidad a los comentarios y observaciones formuladas en la audiencia. En caso de que se presenten pronunciamientos que a juicio de la entidad requieren de análisis y cuya solución podría incidir en el sentido de la decisión a adoptar, la audiencia podrá ser suspendida por el término necesario para la verificación de los asuntos debatidos y la comprobación de lo alegado.
8. Lectura del consolidado definitivo de los informes de evaluación.
9. Lectura de la parte resolutoria de la adjudicación.

En atención al orden del día establecido, se realizó la presentación de las personas que por parte de rtvc acompañaron la audiencia y que se relacionan en el encabezado de la presente acta.

Posteriormente, rtvc en atención a la planilla de asistencia que los proponentes diligenciaron, dejó constancia de los proponentes que asistieron a la audiencia y que se relacionan a continuación:

Nº	PROPONENTE	PERSONA QUE ASISTE
1	DAGA S.A.	VICTOR PEREZ

2	DAGA S.A.	CARLOS SOTO RIVERO
3	PSN UT	MANUEL ESPINOSA
4	PSN UT	LUIS FERNANDO CRUZ
5	IRADIO LTDA	MARIA DEL PILAR URBINA
6	CONSORCIO INSTELEC-ELECTROSYS	JOAQUIN VARELA
7	ELECTRONICA INDUSTRIAL COLOMBIA	JAIRO CAMACHO
8	ELECTRONICA INDUSTRIAL COLOMBIA	JUAN DAVID CAMACHO
9	CONSORCIO INSTELEC-ELECTROSYS	GUSTAVO ROJAS
10	CONSORCIO INSTELEC-ELECTROSYS	NORBERTO CALDERON
11	RODHE&SCHWARZ COLOMBIA	JUAN CARLOS PACHON
12	DAGA S.A	JUAN DE DIOS LOPEZ
13	PSN UT	GLADYS CRUZ
14	PSN UT	HERNANDO CASTRO

Así mismo cada uno de los proponentes asistentes en la medida en que se indicó la relación de los asistentes a la diligencia procedió a delegar a una persona para realizar las intervenciones, así:

Nº	PROPONENTE	PERSONA QUE INTERVIENE
1	DAGA S.A.	CARLOS SOTO RIVERO
2	PSN UT	MANUEL ESPINOSA
3	IRADIO LTDA	MARIA DEL PILAR URBINA
4	CONSORCIO INSTELEC-ELECTROSYS	JOAQUIN VARELA
5	ELECTRONICA INDUSTRIAL COLOMBIA	JAIRO CAMACHO
6	RODHE&SCHWARZ COLOMBIA	JUAN CARLOS PACHON

Acto seguido, la entidad procedió a informar a los proponentes que el 21 de julio de 2011 se publicó el Proyecto de Resolución de Adjudicación en la página web de rtvc, para conocimiento de los interesados en el proceso de selección antes de la audiencia de adjudicación, frente a lo cual los asistentes manifestaron haberla conocido previamente.

Posteriormente y de acuerdo al orden del día señalado, la entidad procedió a dar a la palabra a los proponentes asistentes en el orden de registro en la planilla de asistencia para que tuvieran oportunidad de realizar sus intervenciones, así:

1. INTERVENCION DAGA S.A.

El proponente DAGA S.A. manifestó que dada lectura al proyecto de resolución de adjudicación no tenía ninguna observación al respecto; sin embargo, se pronunció respecto a la facultad de que hizo uso la administración al solicitar a DAGA una aclaración respecto a un documento habilitante no ponderable que DAGA procedió a contestar.

Manifestó el proponente que estuvo de acuerdo con el criterio adoptado por la entidad sobre el particular, dado que como lo manifestó rtvc en el proyecto de resolución de adjudicación, el contrato en el que se le impuso sanción a DAGA por parte de rtvc se ejecutó satisfactoriamente.

Así mismo, el proponente indicó que en caso de que hubiera algún pronunciamiento por parte de algún proponente, haría uso del derecho de réplica.

2. INTERVENCIÓN REALIZADA POR PSN UT

El proponente procedió a manifestar su desacuerdo con las respuestas dadas por la entidad a las observaciones que se presentaron al informe de evaluación tal como consta en el formato que el proponente diligenció para el efecto que se transcribe a continuación:

“Hacemos referencia a la observación No. 2 presentada por nosotros referente a la evaluación hecha a las firmas DAGA, IRADIO y ROHDE&AHWARZ en la que RTVC en su respuesta afirma: “el pliego de condiciones establece en el Anexo No. 2 que era obligación del proponente suscribir dicho anexo (Anexo técnico) e incluir en este el folio donde se encuentra la característica solicitada, para efectos de verificar en la propuesta las características de los equipos que se ofrecen. El proponente debía sustentar claramente las especificaciones técnicas de los equipos ofertados en los manuales de operación, en los catálogos y/o carta o certificación del fabricante para efectos de que RTVC pudiese realizar la correspondiente verificación técnica y constatar que efectivamente el EQUIPO tiene las condiciones ofertadas en la propuesta” “para el caso de la caseta, la torre y los sistemas eléctricos no era necesario soportarlo por catálogo, manuales o certificación de fábrica, dado que no son considerados equipos sino que hacen parte de la estructura física necesaria para alojar y alimentar dichos equipos”.

“En los términos de referencia Numeral 3.5 causales de rechazo inciso “g” reza: “si el OFERENTE no se compromete a cumplir con los requisitos técnicos previstos en el ANEXO No. 2 al no suscribir dicho anexo, al modificarlo sustancialmente, condicionar este compromiso, no ofertar las condiciones mínimas expresadas allí o no soportar debidamente las características técnicas ofertadas a la entidad en los manuales de operación, en los catálogos y/o certificación del fabricante”. Insistimos en que este es un EQUIPO de acuerdo a como lo muestra el Anexo No. 2.

Es claro que en el numeral 7 SISTEMA ELECTRICO del anexo No. 2 ITEM 707 protección fase/neutro/terra clase I220V se requiere un EQUIPO de protección fase/neutro/terra del tipo TVSS para instalar en el tablero de distribución, los mismos términos de referencia se refieren a un EQUIPO que las firmas DAGA, IRADIO Y ROHDE&SCHWARZ no soportaron debidamente adjuntando las características técnicas ofertadas y por lo tanto RTVC no puede realizar la respectiva verificación técnica y constatar que evidentemente el equipo cuenta con las condiciones requeridas en el pliego de condiciones, solicitamos que las compañías anteriormente mencionadas sean inhabilitadas técnicamente.

RESPUESTA RTVC

De conformidad con las respuesta dada por la entidad en el documento de respuesta a las observaciones presentadas al informe de evaluación que fue publicado el día 19 de julio de 2011, para el caso de la Caseta, la Torre y los Sistemas Eléctricos NO era necesario soportarlos por catálogo, manuales o certificación de fábrica, dado que éstos ítems hacen parte de la Infraestructura Física necesaria para alojar y alimentar los equipos de transmisión y la característica de obligatorio cumplimiento prevista en el Anexo N° 2 del pliego de condiciones respecto a los ítems observados, no exigía por parte de los proponentes un ofrecimiento técnico específico que requeriría ser soportado.

Así mismo, se precisa que sobre los equipos que se exigía que estuvieran soportados son los equipos de transmisión, las antenas y las UPS por ser los equipos de mayor relevancia para el proceso de selección.

Ahora bien, frente a la afirmación de que los proponentes DAGA, IRADIO Y ROHDE&SCHWARZ no soportaron las características técnicas de los equipos, se precisó que el Comité Evaluador Técnico verificó su cumplimiento tal como consta en las propuestas que pueden ser verificadas por los proponentes.

No obstante lo anterior, se le indicó al proponente que en el periodo de receso se procedería a analizar nuevamente el tema al interior del comité técnico evaluador para establecer si se ratifica o modifica el informe de evaluación.

3. INTERVENCIÓN REALIZADA DE IRADIO LTDA

El proponente procedió a presentar su intervención así:

“Se debió pedir aclaración a nuestra propuesta con respecto al Anexo No. 2.”

RESPUESTA DE RTVC

En atención a su observación, nos permitimos precisar que con ocasión de las observaciones que presentaron los proponentes al informe de evaluación técnica, se advirtió que el proponente IRADIO no soportó debidamente en Catálogos, Manuales o en Certificación de Fábrica el ítem relacionado con el CLOSED CAPTION, de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones en particular en el Anexo 2 que establecía que en caso de el proponente no soportara en alguno de los documentos mencionados la característica técnica solicitada de los equipos, se entendería que el proponente no cumple, y por tanto, su propuesta sería rechazada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en ninguna parte de la propuesta se soportó la característica del CLOSED CAPTION solicitada en el Anexo 2 para el receptor satelital, no era dable a la entidad requerir al proponente para que presentara un documento adicional en el que la soportara, dado que ello implicaría completar la oferta, y por ende, mejorarla.

4. INTERVENCIÓN REALIZADA POR EL CONSORCIO INSTELEC- ELECTROSYS

El proponente intervino mediante la lectura de un documento para presentar una observación de carácter jurídico respecto a la Carta de Presentación de la propuesta presentada por el proponente DAGA S.A. en su propuesta, aduciendo que en ésta debían señalarse las sanciones de que habían sido objeto dentro de los dos años anteriores a la presentación de la propuesta, dado que el mismo proponente manifestó que había sido objeto de una sanción por parte de rtvc en el año 2009 por incumplimiento en el contrato N° 089 del mismo año, hecho que no fue informado en la carta de presentación presentada por el proponente en su propuesta.

Se indicó adicionalmente que en la Carta de Presentación debía informarse no sólo la caducidad sino todas las sanciones que le habían sido impuestas, al no haber informado esta circunstancia a la entidad, el proponente considera que hubo **falsedad** en el documento que se presentó a la entidad al haberse hecho una afirmación bajo la gravedad de juramento que no correspondía a la realidad, y por tanto, considera que el proponente DAGA incurrió en una causal de rechazo.

RESPUESTA DE RTVC

No obstante el proponente DAGA tenía derecho a la réplica, la entidad consideró pertinente informar a los proponentes de manera preliminar que hasta el momento la entidad había hecho un análisis preliminar del documento como un documento habilitante teniendo en cuenta que no era un documento necesario para la comparación de las ofertas y no era ponderable; sin embargo, se prefirió dar traslado al proponente DAGA para que participaran de esta inquietud y también dar la posibilidad en la audiencia de adjudicación de que los demás proponentes presentaran sus puntos de vista para darle el soporte y la conclusión que realmente debía tener, para abordar nuevamente el tema habida cuenta de la magnitud del señalamiento que realizó el proponente Consorcio Instelec- Electrosys.

5. INTERVENCIÓN REALIZADA POR ROHDE&SCHWARZ COLOMBIA

“Sea lo primero agradecer a rtvc la invitación realizada, como bien saben ROHDE&SCHWARZ respeta las decisiones de la entidad, sin embargo solicitamos sea revisada nuevamente nuestra evaluación, en la medida que vemos que en el presente caso se ha solicitado subsanar un tema al proponente DAGA.

Bajo el principio de igualdad señalado en las normas de han sustentado la solicitud de aclaraciones a DAGA debe avaluarse la posibilidad de requerimiento a ROHDE sobre el tema del Anexo 2 capacitación, si ven nuestro documento de observaciones se citan las mismas normas citadas como fundamento de la posibilidad de requerir el Anexo.

Queremos aclarar que el documento de capacitación no es sujeto de comparación de ofertas y asignación de puntaje. Dicho documento de capacitación fue remitido en nuestras observaciones al informe de evaluación.”

RESPUESTA DE RTVC

Rtvc con ocasión de su observación, reitera lo expuesto en el documento de respuestas a las observaciones presentadas al informe de evaluación publicado el 19 de julio de 2011, y en este sentido se precisa que el programa de capacitación solicitado fue establecido en el pliego de condiciones como un requisito mínimo de la oferta, frente al cual el proponente debía desarrollar un capítulo especial en su propuesta que incorporara los programas, metodología y contenido de cada una de las capacitaciones en forma detallada, lista de los equipos a utilizar en la capacitación tanto en fábrica como en las estaciones, el perfil de los capacitadores y el cronograma de actividades que cada uno de los proponentes debía presentar para la correspondiente verificación por parte de la entidad.

De esta manera, no era aceptable que el proponente tan sólo manifestara conocer o estar de acuerdo con las condiciones expresadas por la entidad en el pliego de condiciones, era necesario que los proponentes desarrollara el capítulo de capacitación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2.1. del pliego de condiciones.

Así mismo, es preciso aclarar que el pliego de condiciones es ley para las partes y éste contempló expresamente una consecuencia para los proponentes que no presentaran el programa de capacitación o lo hicieran de manera incompleta así:

“Se aclara que este es un requisito mínimo de la oferta con el cual deberán cumplir la totalidad de los proponentes que deseen participar dentro del proceso para la valoración de sus propuestas. En caso de que el proponente no oferte de manera clara y completa este requerimiento, se entenderá que su ofrecimiento es parcial y por tanto incurrirá en causal de rechazo.”

Aunado a lo anterior, se le señaló al proponente que cuando se diligencia una propuesta manifestando que conoce o entiende y acepta el pliego de condiciones o cualquier afirmación que suponga que el contrato es de adhesión, hay apartes en el pliego que son de obligatorio cumplimiento y desarrollo por parte de los proponentes, porque la entidad no los conoce de antemano y que requieren de verificación. Por esta razón, no podía aceptarse que siendo éste un requerimiento mínimo de la propuesta, el proponente la presentara posterior a la presentación de su propuesta, pues ello implicaría una mejora de la oferta, al completar los ofrecimientos hechos.

En consecuencia, dadas las anteriores consideraciones, la entidad ratificó la evaluación realizada sobre este proponente.

6. INTERVENCION REALIZADA POR PARTE DEL PROPONENTE ELECTRONICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA (EIC)

Al otorgarle la palabra al proponente EIC, presentó varias consideraciones respecto a las respuestas dadas por la entidad a las observaciones presentadas al informe de evaluación así:

1. El proponente manifestó su desacuerdo con respecto a la evaluación realizada por el Comité Técnico evaluador en lo que se refiere a las UPS ofertadas en su propuesta, dado que a su parecer si cumplía con lo exigido en el Anexo Técnico del pliego de condiciones, y en particular teniendo en cuenta que la entidad había reconocido que si cumplía en el documento de respuestas a las observaciones realizadas al informe de evaluación que fue publicado el 19 de julio de 2011.

El proponente adujo que al solicitar la entidad una UPS que funcionara con tres fases, dos fases para los 208 voltios y una fase y un neutro para los 120 voltios, requirió una UPS monofásica que en Colombia no existe, por tanto, considera que debía validarse su ofrecimiento y proceder a la ponderación de su propuesta.

RESPUESTA DE RTVC

La entidad precisó que si bien se indicó en el documento de respuestas que el proponente cumplía con el rango de variación permisible al voltaje de entrada, allí mismo se precisó que no cumplía con el voltaje de entrada requerido para las UPS 208/120 VAC y no acreditaba el neutro con los 120 voltios.

Así mismo, se le aclaró al proponente que en atención al voltaje de entrada requerido, se solicitó una UPS de dos fases para los 208 voltios y una fase y un neutro para los 120 voltios, lo cual no quiere decir que se estén solicitando tres fases para alimentar la UPS, una de las fases de los 208 folios puede alimentar la de los 120 voltios.

Se aclaró que la UPS ofertada por el proponente no cumplió dado que ofertó una UPS con un rango de voltaje bifásico de entrada desde 153 VAC hasta 276 VAC, que no correspondía a lo solicitado en el pliego de condiciones.

Así mismo se le indica que este punto ya había sido observado y por tanto respondido por la entidad en el documento de respuestas publicado el 19 de julio de 2011. Sin embargo, en atención a la solicitud del proponente de que ésta nuevamente sea revisada para efectos de que se proceda a evaluar su propuesta, la entidad evaluará la observación en el receso que se va a realizar después de la presentación de las réplicas.

2. En cuanto a la observación N° 1 del Consorcio Instelec- Electrosys respecto a la propuesta de DAGA y en particular a la característica de CLOSED CAPTION, el proponente presenta su inquietud en el sentido de que al haber manifestado rtvc en la respuesta a la observación que obtuvo información adicional de fábrica respecto al proponente DAGA, surgió la pregunta de por qué rtvc no tuvo la misma diligencia con los demás proponentes, en el caso del Consorcio Instelec- Electrosys y en el de EIC de la UPS.

RESPUESTA DE RTVC

Cuando rtvc afirma en el documento de respuestas que procedió a confirmar una información y el proponente dice que no se dio el mismo tratamiento a los demás, esta afirmación no es cierta, toda vez que el documento había sido presentado **antes del cierre del proceso** con la presentación de la oferta, de manera que lo que hizo la entidad con ocasión de las observaciones que presentaron los proponentes a la propuesta de DAGA, fue confirmar una información que tenía en su poder y que estaba contenida en la propuesta de DAGA, para efectos de aclarar una característica que a pesar de constar en la propuesta de éste proponente no resultaba clara para los demás proponentes.

Esta verificación que realizó rtvc directamente con la fábrica no fue en consideración a documentos adicionales presentados con posterioridad al cierre sino con base en los que reposaban en la propuesta del proponente DAGA a folio 281 que bien podían verificar los proponentes.

3. Con respecto a la respuesta de la entidad a observación de EIC con relación al FEED, en la que se indicó haber realizado una consulta a la fábrica en la que se determinó que el catalogo presentado por el proponente EIC no era el oficial, el proponente EIC manifestó que siendo el mismo catalogo que presentaron otros proponentes a él no se le validó la característica ofertada del FEED, en el que acreditó mediante catalogo una polarización circular.

Rtvc pidió en el FEED una Polarización Circular con aislamiento ≥ 19 dB entre los planos y con base en eso indica el proponente que rtvc tradujo para el caso de DAGA que aislamiento entre los planos era una traducción exacta de CROSS-POL ISOLATION, pero no se aíslan ports sino polarizaciones, pero para la entidad.

Así mismo el proponente preciso que la antena que había ofertado 3.4. Prodelim que si cumplía con la característica solicitada y su catálogo correspondía a esta antena.

RESPUESTA DE RTVC

La entidad consideró pertinente analizar este punto al igual que otros anunciados anteriormente en el receso que tendrá lugar después de que los proponentes hagan uso del derecho de réplica.

Así las cosas, la entidad dando cumplimiento al orden del día fijado para la diligencia, procedió a indicar a los proponentes que era el momento de hacer uso del derecho de réplica, ante lo cual, quienes decidieron intervenir pidieron la palabra así:

REPLICA REALIZADA POR DAGA S.A.

El proponente hace uso de su derecho de réplica con base en la intervención realizada por el Consorcio Instelec- Electrosys, tal como consta en el formato de réplica que se transcribe a continuación:

“Frente al tema del no anuncio de incumplimientos en la carta de presentación corresponde tal y como se dejó en la respuesta dada el día de ayer, a que conforme a la normativa actual y la inaplicación de la ley 901 de 2004 y por parte de la Contaduría General de la Nación, de que en todo caso, las acreencias reportadas en el BDME haciendo relación a las sanciones DEBEN SER CIERTAS, reconocidas en firme a favor del Estado, aceptadas por la persona natural o jurídica, que no estén siendo objeto de DISCUSION-termino este de mayúscula importancia, pues esa discusión, pues esa discusión, puede darse dentro de los 2 años posteriores al incumplimiento declarado haciéndole perder certeza al acto administrativo como tal, notificado por la corte constitucional, criterio este que hace parte del mundo jurídico sin que haya sido revocado tras pronunciamiento posterior del órgano límite de lo constitucional, siendo totalmente aplicable y conforme a ello fue que no se anunció en la carta de presentación incumplimiento alguno.

Me ratifico en un todo, respecto de lo reflexionado en la carta suscrita el día de ayer, como respuesta a la aclaración solicitada por la administración.

En lo que hace relación a que se incluyó en la oferta el ítem 707 del sistema eléctrico no corresponde a la realidad pues su soporte está dentro de la propuesta a folios 293 a 295.”

Adicional a lo registrado en el formato de réplica, el proponente adujo que la sanción impuesta por rtvc no generó la caducidad que es la única sanción que inhabilita al proponente para participar en el proceso de selección, y que el contrato en el que le fue impuesta la sanción por incumplimiento finalmente fue ejecutado a satisfacción.

Así mismo afirmó que al estar dentro del término comprendido para iniciar la acción contractual, la sanción no estaba en firme dado que aún se podía controvertir ante el juez, quien era el competente para imponer la sanción.

De igual manera, el proponente aportó a la mesa del Comité de Contratación un documento en el que insistió en su posición, cuyos términos fueron transcritos en el acta de la audiencia de adjudicación de fecha 22 de julio de 2011.

RÉPLICA CONSORCIO INSTELEC - ELECTROSYS

El proponente hace uso de su derecho de réplica con base en la intervención realizada por DAGA, tal como consta en el formato de réplica que se transcribe a continuación:

“En la carta de presentación o en sus anexos, debía indicarse si se habían impuesto sanciones al proponente dentro de los dos (2) años anteriores a la presentación de la oferta. Según se informó por el proponente DAGA S.A., rtvc le impuso sanción en el año 2009 por incumplimiento del contrato 089/09, hecho que no fue informado, incumpliendo las condiciones del pliego para la presente licitación.

En la carta de presentación se advierte que debía informarse cualquier sanción, incluso multas, y no solo caducidad de contratos.

No es cierto que las multas las imponga el Juez del contrato, quien solo está facultado para pronunciarse respecto de las diferencias derivadas del contrato y no de las sanciones”.

Así mismo, precisó que de conformidad con lo señalado en la carta de presentación del pliego de condiciones el proponente **bajo la gravedad de juramento** debía indicar que no había sido sancionado mediante acto administrativo ejecutoriado por ninguna Entidad Oficial dentro de los últimos **dos (2)** años anteriores a la fecha de entrega de las ofertas y en caso de que el proponente hubiera sido objeto durante dicho período de sanciones contractuales (multas, cláusula penal y/o incumplimiento) por parte de cualquier entidad estatal, se estableció claramente **que en lugar de hacer este juramento debía indicar las sanciones y la entidad que las impuso.**

En consideración a lo expresado en la audiencia, se solicita el rechazo de la propuesta del proponente DAGA.

REPLICA DE PSN UT

El proponente hace énfasis en las causales de rechazo contempladas en el numeral 3.5 del pliego de condiciones en el sentido de que si el proponente no soportaba las especificaciones técnicas de los equipos en las certificaciones de fábrica, manuales o catálogos, debía ser rechazado.

Por tanto, al no haber soportado DAGA el equipo de protección solicitado para el sistema eléctrico, solicita el proponente que sea aplicada la causal de rechazo expresada en el pliego de condiciones y que sea declarado desierto el proceso.

REPLICA DE EIC

El proponente insiste en que el Comité Técnico evaluador del proceso de selección, le indique la traducción que realizó sobre las especificaciones del FEED que se ofrecieron teniendo en cuenta que se solicitó aislamiento entre planos, y DAGA por ejemplo ofreció CROSS PORTS, dado que en su entender las expresiones “Cross Pol Isolation” y “Isolation Ports” no son lo mismo.

Por otra parte, también hace referencia el proponente a otra sanción que presuntamente le impuso Colombia Telecomunicaciones en el Contrato N° 71102 en el acta de liquidación consta que DAGA pago por concepto de multa cuatro millones.

RESPUESTA DE RTVC

La entidad manifestó, tal como ya lo había hecho en la misma sesión, que en la carta de presentación se debían indicar las sanciones impuestas mediante actos administrativos ejecutoriados, de manera que a pesar de que en el acta de liquidación del contrato que advierte el proponente aparece que DAGA tuvo que pagar multas, ello no implica la existencia de una sanción impuesta mediante un acto administrativo debidamente ejecutoriado, como sí ocurrió en el caso de la sanción impuesta por rtvc a este proponente en el contrato N° 089 de 2009 en el cual se garantizó el debido proceso, tema -ese sí- que resultar ser de la mayor importancia y que amerita un análisis más a fondo por parte de rtvc para tomar una decisión al respecto con relación a la acusación de falsedad advertida por parte del Consorcio Instelec-Electrosys, razón por la cual, se procederá a darle la palabra al último proponente que la solicitó para hacer el receso y tomar todas las consideraciones al interior de la entidad.

REPLICA DEL PROPONENTE ROHDE&SCHWARZ COLOMBIA

El proponente hizo uso del derecho de réplica para indicar que no iba a realizar un debate respecto al requisito mínimo de la capacitación pues acepta no haberlo presentado dentro de la propuesta; no obstante, solicitó que así como se les aplicó una causal de rechazo por haber sido considerado parcial, se le aplicara al proponente DAGA la causal de rechazo contemplada en el literal a) del numeral 3.5 del pliego de condiciones, dado que el proponente faltó a la verdad al no haber indicado las sanciones de que había sido objeto en la carta de presentación de la propuesta.

Así mismo, precisó frente al tema de imposición de multas, que la entidad sí es competente para imponer multas de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Decreto 2474 de 2008, en el que es claro que no es el juez del contrato sino la entidad estatal contratante la que está facultada para imponer las multas, de manera que un acto administrativo mediante el que se impone una multa queda en firme una vez se han agotado los recursos. Tan solo podrían suspenderse sus efectos si se solicita ante el juez la suspensión provisional pero no es el caso.

En consecuencia, el proponente solicitó que en aras del principio de la igualdad, y dado que había certeza respecto a la multa que rtvc le impuso al proponente DAGA, que se le aplique la causal de rechazo contemplada en el pliego de condiciones, porque lo manifestado en la carta de presentación no corresponde a la realidad, no es verdad.

Acto seguido, en consideración a las intervenciones realizadas respecto a las respuestas de la entidad a las observaciones presentadas respecto al informe de evaluación, y las réplicas que fueron presentadas por los proponentes con ocasión de estas intervenciones, la entidad suspendió por el término de dos (2) horas la audiencia para efectos de analizar en conjunto lo expuesto.

Una vez se analizaron los temas técnicos y jurídicos expuestos al interior de los Comités de Evaluación y el Comité de Contratación, pasadas las dos (2) horas de receso, se reanudó la audiencia y se procedió a realizar la verificación de asistencia por parte de los proponentes, en la que se evidenció que el proponente EIC no acudió a la segunda parte de la diligencia.

Posteriormente, la entidad procedió a dar respuestas a las observaciones y replicas expuestas por los proponentes así:

1. El Comité Técnico evaluador procedió a contestar la observación de PSN UT indicando que si bien la caseta, la torre autosoportada y los ítems requeridos para el sistema eléctrico eran de obligatorio cumplimiento porque el proponente debía ofertarlos, NO era necesario soportarlos por catálogo, manuales o certificación de fábrica, dado que éstos ítems hacen parte de la Infraestructura Física necesaria para alojar y alimentar los equipos de transmisión y la característica de obligatorio cumplimiento prevista en el Anexo N° 2 del pliego de condiciones respecto a los ítems observados, no exigía por parte de los proponentes un ofrecimiento técnico específico que requeriría ser soportado, lo que si debían soportar los proponentes y fue lo que verificó el Comité Técnico Evaluador eran los sistemas de transmisión, las antenas y las Ups.

Ahora, respecto a las observaciones planteadas por el proponente EIC que no asistió a la segunda parte de la diligencia, el Asesor Técnico de rtvc consideró oportuno precisar a todos los proponentes asistentes los considerandos tomados en cuenta para valorar el cumplimiento del aislamiento entre planos del Feed, así:

En cuanto a lo alegado por el proponente respecto al cumplimiento en su catálogo de la característica solicitada para el feed, se aclaró que la evaluación se realizó individualmente de acuerdo a los documentos aportados por los proponentes en su propuesta, y a pesar de que otros proponentes presentaron el catálogo con el mismo número de documento técnico que ofertó el proponente EIC, con ocasión de la evaluación se advirtió que el catalogo presentado por éste último tenía diferencias con relación a los demás catálogos presentados por los otros proponentes que estaban identificados bajo la misma referencia técnica.

La diferencia que se verificó fue respecto al aislamiento entre planos del FEE "Cross- pol Isolation", en la que los proponentes que presentaron el catálogo con mismo número de documento técnico y marca Prodelin ofertaron Cross-Pol Isolation (Linear) y para cumplir con la especificación de la polarización circular que se solicitó en el pliego presentaron documentos adicionales de fábrica para soportarlo y/o catálogos de un Feed adicional, mientras que el proponente EIC presentó la especificación para el FEED expresada así: Cross- Pol Isolation Circular. Así las cosas, teniendo en cuenta estas diferencias, rtvc precisó que procedió a solicitar aclaración a la fábrica General Dynamics para efectos de verificar si la característica presentada por el proponente respecto al aislamiento entre planos del FEED cumplía con lo requerido.

Así las cosas, el concepto de fábrica es que el aislamiento de tipo Cross Pol se emplea normalmente para aplicaciones en lineal y no para aplicaciones en circular. Así mismo la fábrica procedió a enviar el catálogo con las características técnicas oficiales para las antenas de 3.0, 3.4 y 3.7 m de diámetro, con lo cual se pudo

constatar que las características técnicas aportadas para el Feed que viene con la antena ofertada por EIC no corresponden a las oficiales que informó fábrica, razón por la cual, EIC al no soportar los requerimientos de aislamiento entre planos requeridos por rtvc no cumple, y en consecuencia, se mantiene la evaluación respecto a este proponente inmodificada.

Por otra parte, respecto a la observación planteada por el proponente en la que adujo que rtvc había realizado de manera errónea la traducción de una especificación que se encuentra en inglés “Cross Pol Isolation”, con relación a la certificación presentada por el proponente DAGA a folio 224 en donde esta característica se encuentra expresada como “Isolation Ports”, rtvc precisó que para verificar el cumplimiento de esta característica no se realizó una traducción literal de la expresión “Isolation Ports”, sino que fue tomada conceptualmente.

No obstante lo anterior, rtvc procedió a comunicarse nuevamente con la fábrica General Dynamics, para efectos de ratificar lo considerado por rtvc respecto a la mencionada característica. El concepto de fábrica se procedió a leer literalmente así:

“...Port to port isolation, isolation ports, rx/tx isolation and isolation between planes (horizontal/vertical) all have the same meaning...”

En este sentido, habiendo precisado lo anterior, se desvirtuó lo alegado por el proponente, en la medida en que quedó claro que los términos “Cross Pol Isolation” y “Isolation Ports” tienen el mismo significado.

Finalmente, se procedió a reiterar al proponente EIC que si bien se indicó en el documento de respuestas que cumplía con el rango de variación permisible al voltaje de entrada, tema que no está en discusión, allí mismo se precisó que no cumplía con el voltaje de entrada requerido para las UPS 208/120 VAC y no acreditaba el neutro con los 120 voltios.

Una vez fueron respondidas las observaciones técnicas, se procedió a darle la palabra a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que diera respuesta a las observaciones jurídicas, quien procedió a indicar:

El Comité de Contratación se reunió nuevamente en el periodo de receso de la audiencia de adjudicación, para efectos de retomar el tema de la carta de presentación de la propuesta presentada por el proponente DAGA en la que no se informaron las sanciones de que había sido objeto el proponente mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, precisando que inicialmente la entidad había considerado el tema desde el punto de vista de la subsanabilidad y de los documentos que eventualmente podían ser objeto de aclaración de un proponente; sin embargo llama la atención para la entidad el hecho de que el proponente Consorcio Instelec- Electrosys señale que hay una **falsedad** en la propuesta del proponente DAGA, afirmación que por la trascendencia y las consecuencias que podría generar desde el punto de vista penal y desde la mirada de los organismos de control, no le es posible a la entidad desconocer y sustraerse de lo previsto en la literalidad del pliego de condiciones que en el literal a) del numeral 3.5 señala: *“Cuando la propuesta o sus aclaraciones posteriores contengan información inexacta con el objeto de obtener mayor puntaje, o cuando la oferta presentada, en alguna parte del contenido no se ajuste a la realidad o se encuentren documentos con su contenido alterado.”*, en la que resulta aplicable el segundo supuesto contemplado, esto es, *“o cuando la oferta presentada, en alguna parte del contenido no se ajuste a la realidad”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que como se señaló en el Anexo 1 del pliego de condiciones que correspondía a la Carta de Presentación de la Propuesta se indicaba expresamente que **“Si el proponente ha sido objeto durante dicho periodo de sanciones contractuales (multas, cláusula penal y/o incumplimiento) por parte de cualquier entidad estatal, en lugar de hacer este juramento debe indicar las sanciones y la entidad que las impuso”** y como se advirtió a lo largo de la diligencia el proponente DAGA no indicó las sanciones que le habían sido impuestas mediante acto administrativo ejecutoriado dentro de los dos años anteriores a la fecha de presentación de la propuesta, tal como lo exigía el pliego de condiciones, y al contrario afirmó bajo la gravedad de juramento que *“no había sido sancionado mediante acto administrativo ejecutoriado por ninguna Entidad Oficial dentro de los últimos dos (2) años anteriores a la fecha de entrega de las ofertas”*, afirmación que no corresponde a la realidad, como lo advirtieron los proponentes Consorcio Instelec- Electrosys y Rohde&Schwarz en sus intervenciones.

En este orden de ideas, la entidad consideró que dado el señalamiento realizado por el Consorcio Instelec-Electrosys de la existencia de una eventual falsedad en la Carta de Presentación de la Oferta que presentó

Daga S.A., a la entidad le corresponde dar aplicación a la causal de rechazo mencionada y declarar desierto el proceso de selección, y si es del caso, compulsar las copias a las autoridades pertinentes para que se pronuncien sobre la falsedad o no de lo consignado en la oferta, dado que no le es dable a la entidad calificar o realizar este tipo de juicios sobre el documento.

En consecuencia, habiendo dado a conocer a los proponentes los argumentos que motivaron esta decisión, la entidad manifestó que el consolidado final de la evaluación se modificaría de la siguiente manera:

FACTORES DE VERIFICACIÓN Y EVALUACIÓN.								
ITEM	PARAMETRO	IRADIO LTDA	CONSORCIO INSTELEC ELECTROSYS	ROHDE&SC HWARZ DE COLOMBIA	ELECTRONICA INDUSTRIAL COLOMBIANA S.A.	DAGA S.A.	UT. BARSAA	PSN UT
1.	Verificación jurídica	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No Cumple	Cumple	Cumple
2.	Verificación financiera	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No Cumple	Cumple
3.	Verificación técnica	Cumple	No Cumple	Cumple	Cumple	Cumple	No Cumple	No Cumple
4.	Requisitos mínimos técnicos de la oferta	No Cumple	No cumple	No cumple	No Cumple	Cumple	No cumple	No cumple
4.	Evaluación Técnica Ponderable (800 puntos)	-	-	-	-	-	-	-
5.	Evaluación Económica (100 puntos)	-	-	-	-	-	-	-
	Apoyo a la Industria Nacional (100 puntos)	-	-	-	-	-	-	-
TOTAL:		-	-	-	-	-	-	-

Así las cosas, se indicó a los proponentes que dadas las consideraciones y la recomendación realizada por el Comité de Contratación, el proceso de selección se declararía desierto.

En este orden de ideas, el Gerente de la entidad en su calidad de Ordenador del Gasto acogió la recomendación hecha por parte del Comité de Contratación, razón por la cual, se procedió a realizar la lectura de la parte resolutive de la resolución así:

“RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desierto el proceso de Selección Directa N° 002 de 2011, cuyo objeto es, “Radio Televisión Nacional de Colombia, requiere Contratar integralmente bajo la modalidad llave en mano, el diseño, la construcción, instalación y puesta en funcionamiento de las estaciones de televisión para transmitir la señal de los Canales Públicos Nacionales a los municipios de **Puerto Nariño, Arauquita, Saravena, Uribia, El Rosario, El Tablón de Gómez, La Florida, Taminango, Toledo, Puerto Leguizamó y San Miguel**, y los demás municipios que se considere necesario adicionar de conformidad con las Resoluciones expedidas por la CNTV para financiar el proyecto, de acuerdo con las condiciones y términos establecidos en el pliego de condiciones del proceso de selección.”, dadas las consideraciones expresadas en la audiencia pública de adjudicación que constan en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta resolución se entiende notificada por estrados a los asistentes a la audiencia pública de adjudicación.

ARTICULO TERCERO: *Enviar copia de la presente resolución a la Subgerencia de Soporte Corporativo para lo de su competencia.*

ARTICULO CUARTO: *Contra la decisión de declaratoria de desierta procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo, en los términos establecidos por el Código Contencioso Administrativo.*

ARTICULO QUINTO: *La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

Dada en Bogotá D.C.,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ORTIZ REBOLLEDO

Gerente"

Acto seguido, se indicó a los proponentes y asistentes a la audiencia que la decisión adoptada se notificaba por estrados a los asistentes a la audiencia, precisando que el acta de la audiencia de adjudicación así como la resolución de adjudicación del proceso de selección se publicarían en la página web de rtvc para conocimiento de todos los interesados.

Siendo las 3:30 (PM.) se da por terminada la diligencia, y en constancia firman quienes en esta intervinieron:

(Original Firmado)
LUZ MONICA MARTINEZ GUTIERREZ
Jefe de la Oficina Jurídica

(Original Firmado)
ALCIRA CASTELLANOS HERNANDEZ
Coordinadora Procesos de Selección

(Original Firmado)
CLAUDIA FERNANDEZ
Evaluador Financiero

(Original Firmado)
CATALINA PIMIENTA
Evaluador Jurídico

(Original Firmado)
JHON ALMARIO
Evaluador Jurídico

(Original Firmado)
EDUARDO RESTREPO
Evaluador técnico

(Original Firmado)
CRISTHIAN GONZALEZ
Evaluador técnico

(Original Firmado)
PEDRO NEL RAMIREZ
Jefe de Evaluación Independiente

(Original Firmado)
JUANA AMALIA GONZALEZ
Subgerente de Soporte Corporativo

(Original Firmado)
JAIME MENDEZ
Delegado de Gerencia

(Original Firmado)
OLGA LUCIA VIDES CASTELLANOS
Evaluador Jurídico

(Original Firmado)
SANDRA CASTAÑO
Evaluador Jurídico

(Original Firmado)
GEOVANNY OTALORA
Evaluador técnico

(Original Firmado)
CIRO CASTILLO
Evaluador técnico

(Original Firmado)
ALEJANDRO JARAMILLO
Evaluador técnico